REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 2009.00162.00
DEMANDANTE: ENADIA ISABEL PADILLA HERNANDEZ
DEMANDADO: COOTRACOSTA

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone en lo pertinente el artículo 317 del C.G.P., que "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (subrayas y negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, una vez se procedió con la revisión del expediente, se constató que por auto del 1 de junio de 2015 se libró orden de pago por las sumas de dinero señaladas como condena en sentencia del 13 de febrero de ese año (Fol. 3).

Escaneado con CamScanner

Notificados los ejecutados por estado del 3 de junio de esa anualidad, en proveído del 21 de julio se dispuso seguir adelante la ejecución, tal y como se había señalado en auto del 1 de junio.

Como última actuación, el asunto registra el auto del 19 de octubre de 2018, en el que se ordenó poner en conocimiento del extremo ejecutante el escrito presentado por el subgerente liquidador de Cootracosta.

Así, contado el lapso que ha avanzado desde esa última oportunidad -un poco más de 2 años-, tenemos que lo pertinente es finiquitar este asunto por desistimiento tácito y, disponer, en consecuencia, el levantamiento de las cautelas aquí decretadas, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo anterior, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso de ejecución de sentencia iniciado por **ENADIA ISABEL PADILLA HERNANDEZ** y otros. contra **COOTRACOSTA** y otros, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en auto del 10 de julio de 2015, 30 de julio de 2015 y 21 de agosto de 2015. Por Secretaría ofíciese lo pertinente a las entidades financieras respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 049
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Escaneado con CamScanner